

## Universidad Siglo XXI



Carrera: Abogacía

Asignatura: Seminario Final de Abogacía

Título: Fallo Pastore y la presunción de relación de dependencia

Profesora: Belén Gulli

Alumna: Malmórea María Jazmín

Legajo: VABG90756

**Tema:**

Modelo de caso. Fallo “Pastore Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires”

**Sumario:**

- I)      **Introducción. El caso Pastore**
  
- II)     **Desarrollo**
  - a) **Premisa fáctica e historia procesal**
  
  - b) **Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**
  
- III)    **Análisis crítico del fallo**
  
- IV)    **Conclusión**
  
- V)     **Bibliografía**

## D) Introducción

En el presente trabajo se analizará la presunción de la relación de dependencia establecida en el marco del **art. 23 de la ley de contrato de trabajo N° 20744** y su aplicación en casos jurídicos ligados directamente a la prestación de servicios de profesionales médicos.

En la década del 90 en nuestro país se produjo una reforma laboral que derivó en el fenómeno que conocemos actualmente como flexibilización laboral. Pese a los esfuerzos legislativos en regular las relaciones en esta materia, determinando principios que favorecen al trabajador quien resulta ser la parte más débil del contrato, tal es el caso del principio *in dubio pro operario* -regulado con la intención de proteger la dignidad del laborista en su condición de persona humana- y la presencia de situaciones jurídicas que salvaguardan al mismo en su función, como la de presumir cuando hay una prestación de servicios personales la existencia de un contrato de trabajo, los empresarios han logrado con el transcurso del tiempo evadir con eficacia la ley de contrato de trabajo n° 20.744<sup>1</sup>, utilizando pantallas lícitas. Es decir, actos que se encuentran amparados en la misma, tales como la prestación de servicios en el marco de un trabajo autónomo, para eludir lo que conocemos como relación de dependencia.

Este es el caso del fallo elegido sobre el que realizaré el siguiente trabajo, correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la nación, autos caratulados **“Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”** de fecha 19 de febrero de 2015.

En este caso el problema jurídico que tratare es: conflicto de relevancia. Este problema ocurre cuando se debe determinar una norma aplicable a un caso, e implica una distinción necesaria entre la pertinencia de una norma a un sistema jurídico y la aplicabilidad e la misma. La Corte debía determinar si el nexo entre actor y demandado efectivamente se trataba de un nexo bajo el amparo de una relación de dependencia o,

---

<sup>1</sup> Sancionada el 05 de septiembre de 1974 y publicada en el boletín oficial el 27 de septiembre del mismo

por el contrario, se encontraban frente a un contrato de locación de servicios que prestaba un trabajador autónomo (en este caso un profesional de la salud, médico anesthesiólogo).

El fallo mencionado, sobre el cuál realizaré mi trabajo, trata el conflicto con un ex empleado, un médico anesthesiólogo del hospital italiano (Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires) que se considera despedido, e inicia una demanda contra la institución para obtener su correspondiente indemnización. Beneficio que no se otorga porque tras el correr de las instancias procesales, la Corte determinará que el vínculo que unió a actor y demandado no se trató de un vínculo laboral en el marco de una relación de dependencia, sino que se erigió bajo el marco de un contrato de locación de servicios.

Considero que el objeto del presente trabajo es de sumo interés en la práctica jurídica actual debido a que las maniobras fraudulentas para evadir la ley y, los abusos derivados de la relación de poder, son moneda corriente. Estas situaciones pueden mejorarse e incluso solucionarse a través de la interpretación y aplicación la norma. También, ejerciendo la fuerza de esta en los casos que se prescinde de ella (deber que se ajusta a lo regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación para los casos de fraude).

II)

#### **A- Premisa fáctica e historia procesal**

En este proceso se cuestiona un problema de relevancia, conflicto que surge del hecho de determinar si la relación que unía a actor y demandado se trataba de una relación de dependencia o el actor ejercía su profesión liberal bajo una modalidad autónoma.

Pastore es un médico anesthesiólogo que inició una demanda en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48 contra el hospital italiano (Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires) a fin de que se le reconocieran los servicios prestados en la institución en el marco de un contrato de trabajo, tras ser empleado de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires –hospital italiano- por 25 años, no en carácter autónomo. El actor invocó en la demanda que ingresó a trabajar el 1 de agosto de 1981 dependiendo del Servicio de Anesthesiología del hospital bajo las expresas directivas

que impartía el Servicio de Cirugía y Urología Pediátrica. Afirmó que debía cumplir con un horario y que percibió una remuneración a destajo. Es por lo expuesto que su letrado, consideró que trabajó bajo una relación de dependencia encubierta, considerada para la **ley 20.744** que rige en materia laboral como fraude.

La demandada, por su parte, reconoció que el actor prestó servicios profesionales autónomos que correspondían con su objeto social –la prestación de servicios de salud– como médico anestesiólogo pediátrico dentro de su servicio de anestesiología, empero sostiene que estos servicios eran ejercidos en forma autónoma debido a que el actor organizaba en forma libre su agenda y concurría a la institución sólo en el caso de que debiera intervenir en las cirugías que programaba. Refirió además que no existía exclusividad porque no había limitación contractual alguna respecto de las actividades que podía realizar el profesional en forma privada o particular. Por lo expuesto, apeló. Esta apelación se encaminó hacia la cámara VI que lee el presupuesto fáctico y le expresa al tribunal de primera instancia que omitió interpretar normas establecidas en la **Ley de Contrato de Trabajo n° 20744** tales como definición del concepto de relación laboral (**artículos 4 y 5 de la misma**).

La cámara revocó la sentencia y el demandado expresó que en el fallo Cairone, con misma fecha, el alto tribunal estableció que no hubo relación de dependencia ya que **“no estaban los elementos típicos para considerarlo de esa manera”**. Interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema y denunció que la Cámara no obedeció a lo ya decidido en esa máxima instancia en base a la analogía verificada entre este caso y “Cairone”.

La Corte resolvió que la sentencia de Cámara fue arbitraria, y que se falló de forma equívoca, por lo cual debe volver el expediente a Cámara para que el tribunal resuelva nuevamente.

El expediente vuelve a cámara y queda radicado en la sala IX. Este tribunal expresó con el voto de los jueces Pompa y Balestrini que la invalidación hecha por la Corte no supuso una resolución de una cuestión de puro derecho sino que se encaminó a tutelar la garantía de defensa, es por ello que se examinó la prueba y se arribó a la conclusión de

que el vínculo que unió a las partes se trató de una relación laboral argumentando que las circunstancias bajo las cuales se ejercen las profesiones liberales, no impiden de forma alguna, establecer una relación laboral del tipo dependiente. Por lo expresado falló estableciendo que Pastore es trabajador.

A partir de la situación mencionada, la demandada, interpone recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, argumentando que la Cámara no acotó lo ya decidido en esa misma instancia.

El recurso es admitido y el Alto tribunal argumenta por ley federal que el fallo apelado se trataba de un apartamiento dispuesto por el mismo, desconociendo su anterior decisión en el expediente.

Se estableció que se restó importancia a la intervención de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) que actuó como agente de facturación y cobro de los honorarios y como agente de retención de variados conceptos.

El alto tribunal, puso fin a este litigio, aplicando los principios procesales de economía y celeridad, tras siete años desde su comienzo y determinando que el lazo que unió a las partes –actor y demandado- no tuvo un vínculo de naturaleza dependiente.

Cabe destacar que el Dr. Ricardo Lorenzetti realizó una serie de consideraciones apartándose de los argumentos y la opinión de sus colegas en el fallo, reiterando los considerandos vertidos en el fallo Cairone.

### **B- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

Para dar solución al caso, el máximo tribunal, con la firma de los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, se dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictada en la causa, acudiendo a la teoría de los actos propios.

Esta teoría se basa en un principio del derecho que “impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior”; y que se aplica cuando “el accionar del sujeto es incoherente y lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la

relación por cuanto nadie puede oponerse a sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”. Asimismo, las autoridades judiciales argumentaron su decisión basándose en la voluntad de las partes, al silencio del trabajador como consentimiento, a disponer que no se encontraba configurada la nota de “dependencia económica”, debido a que existía una intervención de un tercero, en este caso la AAARBA- en el cobro de honorarios en general- y a que el actor se desempeñó en otros centros de salud. Tampoco encontró configurada la “subordinación jurídica”, estableciendo que por el hecho de que haya existido un mínimo de contralor, en particular, por parte de un establecimiento que presta servicios a terceros, no implicó que el mismo haya estado sometido a un régimen disciplinario en el sentido propio de una relación de trabajo. Además se hizo hincapié en los siguientes fundamentos: el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda que fue de siete años, los principios de celeridad procesal y economía, evitar los inconvenientes que provoca para los involucrados el estado de incertidumbre sobre las peticiones formuladas y evitar un mayor derroche en la actividad jurisdiccional.

La representante de la procuración para calificar el título como de locación de servicios observó que era relevante un informe donde la asociación –AAARBA- detalló que el médico estaba afiliado a la entidad, y que la misma actuaba no solo como agente de facturación y de cobro de honorarios, sino que también realizaba el pago del seguro por mala praxis contratado a través de la Mutual de Médicos Anestesiólogos, el descuento del aporte del subsidio por ineptitud física otorgado por la misma mutual, entre otros. Además estimó que la presunción del artículo 23 de la LCT de la que habían hecho mérito los jueces admite prueba en contrario.

Por su parte, y en su voto, el Dr. Lorenzetti consideró que el pronunciamiento prescindió de reglas objetivas de interpretación incurriendo en un error en la calificación jurídica del vínculo, fallando contra la ley aplicable y las costumbres, sin explicar fundadamente el criterio para su determinación.

### III) Análisis crítico del fallo.

En la práctica profesional, es frecuente encontrarse con litigios en los que se pone en juego determinar un tema que parece sencillo pero que, sin embargo, no es tan simple

de establecer. Me refiero al problema que gira en torno a erigir si una relación laboral se encuentra bajo los márgenes de una clásica relación de dependencia, en la cual se protege ya desde el marco de la ley al trabajador –por ser la parte en posición más desventajosa con respecto al empleador- o se trata de una relación establecida bajo el marco de una prestación de servicios.

En este trabajo analizo esta difícil situación, que supone en este fallo (Pastore c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires) un problema de relevancia.

Vuelvo a remitirme en este punto sobre la determinación que se fija en el marco legal sobre la definición de relación de dependencia, y con ello, el requisito de la **LCT** que exige la calidad de empresario de quien contrata los servicios en un vínculo laboral. Además se define al empresario, de manera tal que el legislador, no deja dudas al respecto.

Puntualmente en esta sentencia, el máximo tribunal falló a favor del empleador, la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, por entender, luego de un complejo proceso que duró siete años, que el vínculo que unía a la mencionada con el actor (médico anestesiólogo) no se trató de un vínculo laboral. Este fallo, y sus argumentos jurídicos estuvieron unidos al fallo Cairone, del cual me remitiré al respecto.

Los argumentos jurídicos que expresa el tribunal son numerosos, pero el principal de ellos hace referencia al fallo Cairone, por ser análogo a Pastore, además se dictó sentencia el mismo día en ambos, con fecha 19 de febrero del año 2015.

Paso a mencionar las razones de la sentencia, es decir, la determinación de que el vínculo que unió a actor y demandado no tuvo naturaleza laboral.

Por empezar, el fallo de la Corte inicia con su anterior intervención, explicando que dejó sin efecto la sentencia de Cámara. Continúa mencionando que en Sala IX, se entendió que la Corte no resolvió cuestión de derecho alguna sino que se dirigió a tutelar la defensa en juicio de las partes y que se dedicó a dilucidar la cuestión de fondo, determinar la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes. Se examinaron las pruebas y se concluyó que tanto la jornada como las vacaciones anuales se encontraban dispuestos por personal de rango jerárquico del hospital (la demandada). Además se

restó relevancia al pago de honorarios por parte de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires.

También se advierte infundado el fallo por cuanto en el análogo Cairone, se desestimó la trascendencia del “poder disciplinario”. Al respecto, en los argumentos vertidos en el fallo Cairone, la CSJN refiere que en el caso concreto de los trabajadores de la salud es necesaria la coordinación de horarios, pero que ello no implica el ejercicio del poder disciplinario.

En este fallo (Cairone), se sostiene que la decisión impugnada trata de un inequívoco apartamiento dispuesto por el máximo tribunal. El origen de esta conclusión se vincula con el no considerar la buena fe como deber jurídico de todo comportamiento que genera expectativas en otras personas.

Asimismo, vuelve a hacer referencia al fallo mencionado, y análogo, dictado el mismo día, Cairone. Por entender que la decisión arribada por el Tribunal, en estos casos la Corte, se encuentra con sobrado fundamento.

Con respecto a otros fallos esgrimidos por el máximo tribunal, en el semejante, Rica c/ hospital alemán, se arribó a la conclusión de que el vínculo que unió a las partes tuvo naturaleza laboral, y en sus argumentos sostuvo respecto a la locación de servicios que el contrato de este tipo no fue utilizado por ningún civilista destacado debido a que el trabajo no puede considerarse una mercancía y es por ello que goza de protección en la ley fundamental en su **art. 14 bis**, por lo cual utilizar la figura de un contrato de locación de servicios para evadir la **LCT** constituye fraude laboral.

Es de mi parecer que lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es equívoco, y no comparto sus argumentos esgrimidos debido a que a mi entender se coloca en una posición que colabora a retrasar aspectos fundamentales del Derecho del Trabajo, utilizando una aplicación amplia del sentido de la **LCT** particularmente del **art. 23** de la misma, y estableciendo una presunción iuris tantum, es decir, que ante una situación probada de hecho, regirá partir de la premisa darle un cierto marco legal, para luego, invertir la carga probatoria a cargo del empleador.

La norma expresa en su **art. 23**: presunción de la existencia del contrato de trabajo, “*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de*

*trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario, esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.*

Es en función de esta norma, que quien considera la ley empresario, en este caso el hospital, debe probar que un vínculo no fue dependiente y para ello debe acreditar todos los extremos de la relación que se pone aquí en cuestión su naturaleza.

En el fallo al cual me remito, en los fundamentos, se resta trascendencia jurídica a la subordinación, un pilar fundamental del Derecho Laboral y que se pone en marcha desde tres aspectos: económico, jurídico y técnico.

El primer pilar expresado, se manifiesta en la propiedad anticipada que realiza el empleador, que es fruto de lo que el trabajador produce, el segundo con la posibilidad del empleador de impartir órdenes e instrucciones, y el último hace referencia a la facultad de la cual dispone el empleador para organizar el trabajo, derecho regulado en la propia ley laboral en sus **artículos 64 y 65**. Cabe destacar que la subordinación técnica es la que más ha perdido relevancia con el transcurso de los años debido a las diversas calificaciones y categorías profesionales que, requieren, para desarrollarse, de conocimientos específicos.

La corte cometió el equívoco de determinar este vínculo que se cuestionó en tres fallos, Cairone, Rica y el cuál nos remitimos, Pastore. No es deber del máximo Tribunal el determinar si existe una relación de dependencia o no, y actuar como una tercera instancia, revocando sentencias de Cámara y opinando en materia que le es ajena. Juez competente, en este caso, jueces, son los que analizan las pruebas en un expediente ordinario. En este caso la Corte actúa en conjunto como si se tratara de un expediente ordinario, apartándose de su función extraordinaria. Se apela al silencio del trabajador como consentimiento, absurdo jurídico, ya que el trabajador, en este caso el médico, está amparado y protegido por la regulación nacional e internacional en materia laboral por ser la parte más desventajosa del contrato.

Además, apartándose de la **recomendación n° 198** de un organismo internacional, la Organización Internacional del Trabajo. Que establece en la misma, una política de protección de trabajadores vinculados por una relación de trabajo, las formas de determinación de la existencia de un contrato de trabajo –problema de relevancia que nos compete en este caso-, y su seguimiento y aplicación.

Asimismo, se refiere al salario y al modo de organización del trabajo, apartándose de lo regulado en convenciones internacionales y en las regulaciones nacionales al respecto, no es relevante el actuar de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires y se cae en el error de considerarla pertinente para establecer el conflicto suscitado entre partes.

Considero que es deber del máximo tribunal, hacer justicia con respecto a los trabajadores, que son la parte más desventajosa de la relación, sin apartarse de convenios internacionales y de regulaciones nacionales como forma de justificar su postura.

Este tipo de situaciones pueden mejorarse, castigando a la parte que incumplió con sus deberes en la relación, en este caso un hospital que desconoce las funciones del actor como trabajador, con ello, apartándose de la ley y cometiendo fraude a la misma y justificando su accionar considerando que el trabajador por organizar su forma de realizar el trabajo, entre otros, se encontraba bajo el amparo de un contrato de locación de servicios. Es fundamental no confundir estos contratos de modo que se proteja a los trabajadores en estos casos y en futuros. La ley nacional es determinante con respecto a los marcos regulatorios y sus definiciones, además de ser clara en todos sus aspectos. Supone un equívoco también argumentar con la voluntad de las partes y la teoría de los actos propios, cometiendo una arbitrariedad en la sentencia.

Es deber del máximo tribunal aplicar las regulaciones nacionales e internacionales que protegen derechos fundamentales y consagrados constitucionalmente sin apartarse de ellos, cometiendo el absurdo de desproteger a la parte menos beneficiosa en estos vínculos.

Estos fallos, Cairone y Pastore, nos enseñan que es imprescindible hacer justicia, es decir, darle a cada uno lo que le corresponde. No sucedió en ninguno de ellos.

#### IV) Conclusión

En este fallo se analizó el problema jurídico que presenta el caso “Pastore c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires” que en el trabajo abordado presenté y desarrollé por qué se trató de un problema de relevancia.

Este fallo, tal como se ha expuesto y determinado a través de argumentos jurídicos lógicos, se trata de un fallo arbitrario que como precedente jurisprudencial coloca en peligro la justicia laboral que puede ejercer el trabajador frente a un despido injustificado y correspondiente falta de indemnización.

El hecho de que el trabajador sea un profesional, en este caso médico anesestesiólogo, no obsta a que se lo considere como un empleado de la institución y no un prestador de servicios como así lo dispuso el máximo tribunal.

Se deben tener en cuenta a la hora de apreciar un vínculo laboral determinadas variables tales como: la prestación del servicio, las circunstancias que hicieron posible la subordinación técnica por parte del empleador, es decir, la posibilidad de impartir directrices y de organizar la agenda de trabajo, la eventualidad respecto a los pacientes que debían ser atendidos en el marco del vínculo, la forma de abonar el servicio en cuestión, es este caso, la remuneración que percibió el trabajador durante los años de servicio, las circunstancias referentes a los gastos de explotación por parte del Hospital –considerado empresario a los fines de la **LCT**-, etc.

Además se dejaron de lado cuestiones fundamentales propias de la legislación al momento de determinar el nexo que unió a las partes en conflicto, recomendaciones de la **OIT**, específicamente la **nº 198**, resoluciones de la **ANSES**, particularmente la **resolución nº 443/92** sobre las “pautas para determinar la relación de dependencia” y los **arts. 4, 5, 6,9, 21, 22 y 23** de la **LCT**.

Para argumentar la decisión tomada, en este caso, considerar al trabajador como un mero prestador de servicios, el máximo tribunal apeló además a que el riesgo económico corría por cuenta del profesional, ya que no percibía honorarios sino se realizaba el acto médico en el cual debía intervenir. Se marcó al respecto que esos honorarios provenían de parte de la obra social o entidad de medicina prepaga que cubría la intervención que el médico realizaba.

Es reconocido hasta por el propio legislador que el determinar el nexo de un vínculo laboral entre dependiente o de prestación de servicios no es tarea sencilla, y en estos casos implica un “a todo o nada”, con esta frase nos referimos a la obtención de un reconocimiento, es decir, de una indemnización frente al final de un vínculo del tipo dependiente, o no, si el tribunal determina que se trató de una relación enmarcada en un contrato de prestación de servicios.

Es por ello que de este fallo se derivan graves consecuencias en torno a su aplicación, y por ello no considero como “justa” la resolución a la que arribó el tribunal en cuestión, en este caso particular que llegó hasta la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal decisorio a nivel nacional, y por ello de sentencia irreversible. Inclusive se niega la vigencia misma del contrato de locación de servicios, utilizando argumentos inconstitucionales que chocan contra la protección de la ley fundamental, particularmente de su *artículo 14 bis*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, está enviando un mensaje equívoco que despretege a los profesionales independientes, en este caso médicos, y que pone en peligro los derechos de los mismos frente a una situación de despido, habilitando a que instituciones de salud que contratan a los mismos puedan deshacerse del vínculo laboral sin consecuencias jurídicas.

Considero que la solución a la que arribó el máximo tribunal es insostenible con el correr de los años, puesto que atenta contra los derechos del trabajador, las legislaciones nacionales, en particular la ley fundamental que es nuestra Constitución Nacional, la LCT, las recomendaciones nacionales e internacionales.

Es deber del máximo tribunal frente a estos casos dar una solución justa que ampare los servicios prestados por un trabajador bajo un marco de “relación de dependencia” sin desprotegerlos con argumentos ineficaces y que atentan contra las mismas protecciones que realizan las fuentes del derecho, tanto los principios, como la doctrina, los usos y costumbres.

Considero que es de suma importancia tener en cuenta estos precedentes no solo como jurisprudencia destacada sino también como una advertencia a la hora de realizar la defensa de un trabajador, que actualmente se encuentra desamparado por las condiciones que ha impuesto el máximo tribunal con este precedente y su fallo análogo Cairone.

### **Bibliografía.**

### **Doctrina**

Ackerman, Mario, Maza Miguel (2017). Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la seguridad Social. Buenos Aires, Rubinzal.

Alexy, Robert. (2008). El concepto y la naturaleza del derecho. Buenos Aires. Marcial Pons.

Dworkin, Donald. (2012). El imperio de la justicia. Buenos Aires, Gedisa.

Nino, Carlos Santiago (2003). Introducción al análisis del derecho. Buenos Aires, Astrea.

Dworkin, Donald. (2012). Los derechos en Serio. Barcelona, Paidós.

Dworkin, Donald. (2017). Una cuestión de principios. Buenos Aires, Siglo XXI, Editores.

Galo Bouvier, Hernán, Arena Federico José (2018). Derecho y Control. Córdoba. Ferreyra Editor

Grisolia, Julio Armando (2019). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Grisolia, Julio Armando (2019). Guía práctica Procesal Laboral. Buenos Aires, Estudio.

Kelsen, Hans. (2009). Teoría pura del derecho. Buenos Aires. Eudeba.

Lino Enrique Palacio, Carlos Enrique Camps (2016). Manual de Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Rodríguez, Sergio Omar. (2021). Práctica Procesal en el Derecho del Trabajo. Buenos Aires. DyD.

Salpeter, Pablo. (2015). Claves de Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Eudeba.

Schild, Eduardo. (2017). Curso de Derecho Laboral. Buenos Aires, Erreius

### **Legislación**

Carlos A. Calvo Costa (2015). Código Civil y Comercial de la Nación, anotado con la relevancia del cambio. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

OIT. (2006). Recomendación sobre la relación de Trabajo. Ginebra.

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo Cairone Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana de

Beneficencia en Buenos Aires (2015). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán.  
(2018). Buenos Aires.